



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/755-22/JRAY.**

**RECURRENTE:** [REDACTED] 1  
[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO  
AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** MELISA SAUCEDO  
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 17 de enero de 2023<sup>1</sup>.

**Resolución** por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número [REDACTED] 2 (expediente en la Plataforma: PNTRR/754-22/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	8
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	13
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	13
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	13
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	14
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	15
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	28
<b>RESUELVE</b> .....	29

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/755-22/JRAY
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 16 de junio de 2021, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **3** requiriendo lo siguiente:

*"Es mi derecho solicitar la siguiente información de interés público sobre fosas clandestinas. Cabe destacar que de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad debe estar al alcance de quien la solicite, y por lo tanto no podrá ser reservada.*

*- Solicito la siguiente información sobre fosas clandestinas desde el 1 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022. Desglosar por cada una de las fosas los siguientes datos.*

- Fecha específica del hallazgo de la fosa: día, mes y año.*
- Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).*
- Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).*
- Coordenadas geográficas (latitud y longitud).*
- Municipio*
- Entidad federativa*
- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).*

- Cantidad de cadáveres exhumados.
- Cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados
- Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.
- Cantidad de osamentas exhumadas
- Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados.
- Cuántos hombres fueron exhumadas de esa fosa
- Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa
- Cuántos niños y menores de edad fueron exhumados
- Cuántos cuerpos o restos han sido identificados de esa fosa
- Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa
- Quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)
- Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
- Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Numero de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa
- En qué panteón están los NN
- Cuántos están en un Semefo
- En qué Semefo y dirección de ese Semefo.
- Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.
- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuantas sentencias condenatorias
- Cuantas sentencias absolutorias
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos.

Solicito que la información que sea enviada sea LEGIBLE y ENTENDIBLE. Algunas veces envían copias de copias de copias de PDF, favor de enviarla de manera que se entienda para cumplimentar con un efectivo derecho a la información pública.

Muchas gracias." (sic)

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio número FGE/QR/DFG/CHE/UT/0354/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, la Encargada de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia entre sus atribuciones contempla la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, de

conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto y con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información, se da respuesta en los términos informados por el área involucrada para su atención:

**"FOSA 1**

FECHA DE HALLAZGO	27 de noviembre de 2011
NUMERO DE FOSAS	1
LUGAR	A 2.6 km al poniente del km 10 de la carretera Federal Reforma Agraria Puerto Juárez, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
FECHA DE EXHUMACIÓN	27 de noviembre de 2011
NUMERO DE CADÁVERES	1(completo)
CANTIDAD DE RESTOS HUMANOS O FRAGMENTOS HUMANOS EXHUMADOS	0
CANTIDAD DE OSAMENTAS EXHUMADAS	0
EDAD	30 aproximadamente
NACIONALIDAD	Se ignora
SEXO	Masculino
NUMERO DE CADÁVERES IDENTIFICADOS	0
CADÁVER	
INHUMACIÓN	Inhumación en fosa común, panteón Campos del Recuerdo Chetumal, Quintana Roo
CUÁNTOS ESTÁN EN UN SEMEFO	0

**FOSA 2**

FECHA DE HALLAZGO	27 de febrero de 2012
NUMERO DE FOSAS	1
LUGAR	Calle Subteniente López Mz. 134, lte. 22 col. Solidaridad en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
FECHA DE EXHUMACIÓN	27 de Febrero de 2012
NUMERO DE CADÁVERES IDENTIFICADOS	3 (completos)
CANTIDAD DE RESTOS HUMANOS O FRAGMENTOS HUMANOS EXHUMADOS	0
CANTIDAD DE OSAMENTAS EXHUMADAS	0
<b>CADÁVER 1</b>	
SEXO	Femenino
EDAD	17 años
FECHA DE ENTREGA	28 de febrero de 2012
<b>CADÁVER 2</b>	
SEXO	Femenino
EDAD	22 años
FECHA DE ENTREGA	27 de febrero de 2012
<b>CADÁVER 3</b>	
SEXO	Femenino
EDAD	30 años
FECHA DE ENTREGA	13 de marzo de 2012
CUÁNTOS ESTÁN EN UN SEMEFO	0

Fosa 3

FECHA DE HALLAZGO	10 de agosto de 2013
NUMERO DE FOSAS	1
LUGAR	Rancho el Paraíso ubicado a 4.5 kilómetros al poniente de la localidad de Xul-ha, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo
FECHA DE EXHUMACIÓN	10 de agosto de 2013
NUMERO DE FOSAS	1
NUMERO DE CADAVERES IDENTIFICADOS	2
CANTIDAD DE RESTOS HUMANOS O FRAGMENTOS EXHUMADOS	0
CANTIDAD DE OSAMENTAS EXHUMADAS	0
<b>CADAVER 1</b>	
SEXO	Femenino
EDAD	39 años
FECHA DE ENTREGA	11 de agosto de 2013 a un familiar
<b>CADAVER 2</b>	
SEXO	Masculino
EDAD	34 años
FECHA DE ENTREGA	11 de agosto de 2013
CUÁNTOS ESTÁN EN UN SEWETO	0

Por cuanto a los años que comprenden de 2010 y del 2014 al 2022, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las bases de datos de esta Dirección de Servicios Periciales y el resultado fue 0.

Ante lo referido, tiene aplicación el criterio 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en lo medular contiene:

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

**Resoluciones**

**RDA 2238/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

**RDA 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zoldívar.

**RDA 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

**RDA 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

**4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

Criterio 18/13

.."(SIC). Firma

**“...respecto de la causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados, el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esta fosa, cantidad de personas detenidas por ese caso, MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos, se informa:**

R.- Se le hace del conocimiento que por cuanto a estos puntos, la información que requiere tiene el carácter de reservada, motivo por el cual no es posible proporcionarla, de conformidad con lo previsto en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones I, III, V, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, que al tenor literal refieren:

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Lo víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
(...)
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;  
(...)
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

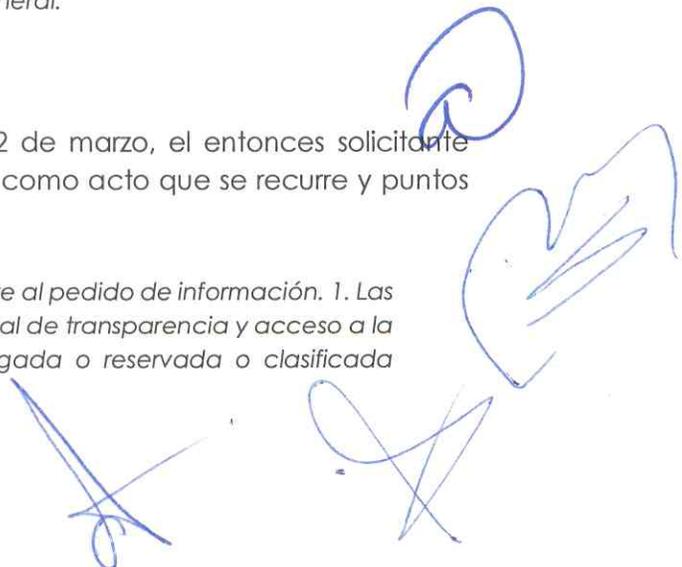
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**

**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  
(...)
  - III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente oficio de respuesta..."  
(...)
  - V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;  
(...)
  - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramite en ante el Ministerio Público, y
  - XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.
- .". (SIC). Firma.**  
...." (sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 22 de marzo, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El sujeto obligado responde solo parcialmente al pedido de información. 1. Las leyes de transparencia estatales y la ley federal de transparencia y acceso a la información señalan que no puede ser negada o reservada o clasificada



aquella información que tiene que ver con delitos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad. 2. Asimismo, la información que estoy solicitando es de tipo estadístico y numeral, no solicito nombre ni nada que pueda afectar la investigación en curso. El número de AP, expediente o carpeta de investigación de cada casa me ha sido entregado en otras peticiones de transparencia similares que he realizado en otras fiscalías del país y en la misma FGR, ¿por qué los criterios en Quintana Roo son distintos? La fiscalía tiene el deber legal de entregarme esos datos por interés público y porque no afectan en NADA a su investigación."(Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 28 de marzo, el Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** En fecha 11 de octubre, ante la comparecencia del Sujeto Obligado, quien contestó el Recurso mediante escrito de fecha 10 de octubre y que en lo conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Por lo que respecta al número de averiguación previa, que la recurrente aduce no le fue proporcionado, cabe precisar, que el número de averiguación previa no es un dato estadístico, ya que este número, no es cuantitativo, sino cualitativo, y se refiere a un número que hace identificable un procedimiento mediante el cual se inició una denuncia por hechos que la ley reviste como delito, y que por las características del mismo, es un dato que solo puede ser proporcionado a personas legitimadas dentro del proceso penal.

Del mismo modo, se tiene que, el número de averiguación previa guarda un vínculo directo con las partes que intervienen el proceso penal, como lo son víctima, el ofendido, los testigos, el ministerio público, la policía, entre otros; al ser proporcionado, este puede ser relacionado con otra información que se haya obtenido a través del acceso a la información, haciendo identificable a las partes que intervienen en el mismo, al darlo a

conocer a personas no legitimadas dentro del proceso, se puede causar la revictimización de las partes en el proceso penal e incluso se vulneraría el principio de presunción de inocencia del probable responsable.

En consecuencia, se informa que el número de AP, expediente o carpeta de investigación, es un número de identificación único que se le asigna a cada caso, el cual solo es proporcionado a las partes que forman parte del procedimiento penal, en consecuencia son reservados para cualquier persona que no forme parte del procedimiento, de conformidad a lo previsto en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 Fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 Fracciones I, III, V, XI, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior se dice, en el sentido los criterios que establecen los artículos 15, 105 y 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que, en síntesis, refieren:

**"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

**"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como, todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidos en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación o proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso o la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado o partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Del mismo modo, robustece lo anterior, los supuestos estipulados en los artículos 113 fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones I, III, V, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en lo medular refieren:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**

"**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

(...)

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General."

En concordancia con lo citado, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevé los supuestos en los que se podrá clasificar la información como reservada, los cuales en síntesis refieren:

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Cabe destacar que dentro de las obligaciones que tiene este sujeto obligado de rendir información a diversas instancias, como el INEGI, el Centro Nacional de Información del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a la Secretaría de Gobernación, entre otros, estos no requieren información estadística que contemple números de averiguación previas, expedientes o carpetas de investigación.

Por las manifestaciones vertidas, esta Vice Fiscalía, confirma la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información 231286200011422." Sic Firma (...)

Aunado a lo expuesto por la Vice Fiscal de Investigación Territorial, se advierte que en la respuesta con la cual se atendió la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso, se proporcionó la información estadística en el modo, forma y grado de desagregación con que obra en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado.

(...)" Sic Firma

**II.4 Fecha de audiencia.** En fecha 16 de noviembre, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día 23 de noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

**II.5 Audiencia y cierre de instrucción.** En fecha 23 de noviembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por la parte recurrente.

**II.6 Presentación de alegatos por la parte recurrida.** En fecha 23 de noviembre, el Sujeto Obligado aquí recurrido, presentó alegatos, reiterando su dicho en la contestación al recurso de revisión.

**II.7 Ampliación.** El día 28 de noviembre, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA

**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

- a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 23 de febrero de 2022, información correspondiente a fosas clandestinas desde el 1 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022. Desglosar por cada una de las fosas los siguientes datos.

Fecha específica del hallazgo de la fosa: día, mes y año. Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc). Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa – (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles). Coordenadas geográficas (latitud y longitud). Municipio, Entidad federativa, ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar). Cantidad de cadáveres exhumados. Cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados, descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera., -Cantidad de osamentas exhumadas. Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados. Cuántos hombres fueron exhumadas de esa fosa. Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa. Cuántos niños y menores de edad fueron exhumados. Cuántos cuerpos o restos han sido identificados de esa fosa. Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa. Quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál). Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo). Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

ejemplo). Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia. Tamaño y profundidad de la fosa clandestina. Número de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa. En qué panteón están los NN. Cuántos están en un Semefo. En qué Semefo y dirección de ese Semefo. Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa. Cantidad de personas detenidas por ese caso. Sentenciados relacionada con el caso. Cuantas sentencias condenatorias. Cuantas sentencias absolutorias. MP que lleva la investigación. MP que resguarda los cuerpos.

Solicito que la información que sea enviada sea LEGIBLE y ENTENDIBLE. Algunas veces envían copias de copias de copias de PDF, favor de enviarla de manera que se entienda para cumplimentar con un efectivo derecho a la información pública.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio, de fecha 11 de marzo de 2022, en el que comunicó que la información requerida respecto de la causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados, el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esta fosa, cantidad de personas detenidas por ese caso, MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos, se clasifica como reservada.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, declara que la información requerida por el ahora recurrente, se encuentra reservada, respecto de la causa de muerte de cada uno de los

cuerpos o restos humanos exhumados, el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esta fosa, cantidad de personas detenidas por ese caso, MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los

Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública, será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de información clasificada como reservada, respecto de la causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados, el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esta fosa, cantidad de personas detenidas por ese caso, MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Luego entonces, se advierte por parte de este Órgano Garante que el *Sujeto Obligado* entregó de manera parcial la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, el Pleno de este Instituto analiza que la solicitud de información se divide en 33 rubros, los cuales se detallan a continuación:

Solicitó la siguiente información sobre fosas clandestinas desde el 1 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022. Desglosar por cada una de las fosas los siguientes datos.

- 1. Fecha específica del hallazgo de la fosa: día, mes y año
- 2. Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc)
- 3. Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles)
- 4. Coordenadas geográficas (latitud y longitud)
- 5. Municipio
- 6. Entidad federativa
- 7. ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar)
- 8. Cantidad de cadáveres exhumados
- 9. Cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados
- 10. Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera
- 11. Cantidad de osamentas exhumadas
- 12. Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados

- 13. Cuántos hombres fueron exhumadas de esa fosa
- 14. Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa
- 15. Cuántos niños y menores de edad fueron exhumados
- 16. Cuántos cuerpos o restos han sido identificados de esa fosa
- 17. Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa
- 18. Quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)
- 19. Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- 20. Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
- 21. Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- 22. Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- 23. Numero de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa
- 24. En qué panteón están los NN
- 25. Cuántos están en un Semefo
- 26. En qué Semefo y dirección de ese Semefo.
- 27. Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa
- 28. Cantidad de personas detenidas por ese caso
- 29. Sentenciados relacionada con el caso
- 30. Cuantas sentencias condenatorias
- 31. Cuantas sentencias absolutorias
- 32. MP que lleva la investigación
- 33. MP que resguarda los cuerpos

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con lo manifestado por el recurrente, señala que se le entregó parcialmente la información y que en cuanto al número de AP, expediente o carpeta de investigación de cada caso le ha sido entregado en otras peticiones de transparencia similares en otras fiscalías del país.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que de los **33 rubros de información** en los que se compone la solicitud de información, los identificados con los **números 1 al 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31** se presume fueron satisfechos ya que de éstos la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, **siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente a los rubros de información marcados con los números 20, 27, 28, 32 y 33.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**<sup>3</sup>

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcada como incisos 20, 27, 28, 32 y 33**, es decir, información sobre los cuales se relacionan a continuación:

- 20. Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo).
- 27. Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa.
- 28. Cantidad de personas detenidas por ese caso.
- 32. MP que lleva la investigación.
- 33. MP que resguarda los cuerpos.

Ahora bien, en cuanto a los 5 rubros de información relacionados anteriormente con los números **20, 27, 28, 32 y 33**, es de considerarse por parte de este órgano colegiado, lo señalado por el que el Sujeto Obligado en su escrito de respuesta a la solicitud de información en cuanto a lo siguiente:

*"... R.- Se le hace del conocimiento que por cuanto a estos puntos, la información que requiere tiene el carácter de reservada, motivo por el cual no es posible proporcionarla, de conformidad con lo previsto en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones I, III, V, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo... {...}"*

De la misma manera resulta significativo tomar en cuenta lo expresado por el Sujeto Obligado en su escrito por el que da contestación al recurso de revisión, esencialmente en el siguiente sentido:

*"(...)  
...En consecuencia, se informa que el número de AP, expediente o carpeta de investigación, es un número de identificación único que se le asigna a cada caso, el cual solo es proporcionado a las partes que forman parte del procedimiento penal, en consecuencia son reservados para cualquier persona que no forme parte del procedimiento, de conformidad a lo previsto en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 Fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 Fracciones I, III, V, XI, y XII de la Ley de*

<sup>3</sup> Segunda época. Criterio 01/20. INAI.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo... (...)" (Sic)

Aunado a lo anterior, al momento de presentar los alegatos reitera su dicho refiriendo en lo medular lo siguiente:

"(...)

...Como podrá observar Comisionada Ponente, este sujeto obligado le informo al solicitante que los datos requeridos son reservados para cualquier persona que no forme parte del procedimiento...

**SEGUNDO.** El ciudadano interpone el recurso de revisión bajo los argumentos que hace consistir en "...**la información que estoy solicitando es de tipo estadístico y numeral, no solicito nombre ni nada que pueda afectar la investigación en curso. El número de AP, expediente o carpeta de investigación de cada casa me ha sido entregado en otras peticiones de transparencia similares que he realizado en otras fiscalías del país y en la misma FGR, ¿por qué los criterios en Quintana Roo son distintos? La fiscalía tiene el deber legal de entregarme esos datos por interés público y porque no afectan en NADA a su investigación...**" (sic)", supuestos que no resultan aplicables al presente recurso, porque el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación no es un dato estadístico, ya que este número, no es cuantitativo, sino cualitativo, y se refiere a un número que hace identificable un procedimiento mediante el cual se inició una denuncia por hechos que la ley reviste como delito, es decir, es un número de identificación único que se le asigna a cada caso, el cual solo es proporcionado a las partes que forman parte del procedimiento penal." (sic)

Bajo este contexto es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título".

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen **el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información**; así como el fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Handwritten blue ink signatures and scribbles at the bottom right of the page, including a large circular mark and several overlapping lines.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta primigenia a la solicitud de información como en la contestación al presente recurso de revisión y en la presentación de alegatos a la fecha de la audiencia, restringió de manera tácita dar información acerca del número de averiguación previa y/o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa, al detallar el contenido de los artículos 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de los artículos 113 fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 134 fracciones I, III, V, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En este tenor, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado pretendió reservar la información de mérito haciendo alusión a los preceptos legales contemplados en dicho ordenamiento, sin observar el seguimiento a las disposiciones normativas previstas en la ley en la materia, todas ellas apuntadas en este resolución, para tal finalidad, las cuales son de rigurosa observancia para los sujetos obligados, pues en la contestación al recurso de revisión señalado al rubro superior, declaró exclusivamente que: "... se informa que el número de AP, expediente o carpeta de investigación, es un número de identificación único que se le asigna a cada caso, el cual solo es proporcionado a las partes que forman parte del procedimiento penal, en consecuencia son reservados para cualquier persona que no forme parte del procedimiento, de conformidad a lo previsto en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 Fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 Fracciones I, III, V, XI, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..."

Sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó la clasificación de la información, ni que dicha resolución haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información petitionada pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los

motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además de no haber aplicado la prueba de daño, ni haber determinado las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado dejó de atender lo previsto en el artículo 135 de la Ley en la materia local, el cual se detalla a continuación:

*"Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado pudiese aportar (en el caso que nos ocupa no ofreció medio de convicción alguno), sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe, el cual no aconteció, pues el Sujeto Obligado recurrido a fin de clasificar la información como reservada, únicamente se limitó a invocar los artículos 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de los artículos 113 fracciones I, V, VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 134 fracciones I, III, V, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

Por otra parte, es preciso establecer en un principio que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[...]*

*I. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[...]*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

*Q* "Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado".

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de dato personal de la siguiente manera:

*M* "Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones: (...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

Por lo que, este Pleno observa que con respecto a la causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo), número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa, cantidad de personas detenidas por ese caso, MP que lleva la investigación, MP que resguarda los cuerpos, se consideran datos o información pública y no reservada como lo aduce el Sujeto Obligado recurrido, pues no sería posible relacionar, la referida información a una persona para identificarla y con eso dejar de proteger sus datos personales, toda vez, que no se pide en la solicitud de referencia, los nombres para hacer identificables los cuerpos de dichas fosas clandestinas. Cabe recordar lo referido en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ya que del tema que nos ocupa, este Pleno infiere que la información requerida podría tratarse de dichas violaciones graves.

Es decir, el legislador ponderó los derechos y los intereses en cuestión y resolvió que la necesidad de salvaguardar las investigaciones penales, se ve superada por el interés que tiene la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna prevención, sanción o reparación de las violaciones a derechos humanos o los delitos de lesa humanidad, toda vez que los hechos de esta naturaleza no solo afectan a las víctimas u ofendidos, **sino que ofenden a toda la sociedad por las repercusiones que implican.**

De la misma manera el artículo 137 de la *Ley de Transparencia* establece el concepto de Información Confidencial, de la siguiente manera:

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral último citado establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información tal y como se detalla en el párrafo primero, el cual se lee a continuación:

*"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información".*

*De la misma manera se toma en consideración lo establecido en el artículo 7, párrafo primero de la Ley en la materia, el cual se detalla a continuación:*

*"Artículo 7. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con las leyes aplicables o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".*

Es importante dejar asentada la consideración por parte de este órgano colegiado de que la acción de determinar la clasificación de la información por parte de los titulares de las áreas del sujeto obligado y la confirmación de dicha determinación por parte del Comité de Transparencia presuponen la existencia de dicha información en los archivos del Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que resulta procedente, **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información referente a los rubros analizados como números **20, 27, 28, 32 y 33** en la presente resolución, esto es, **20.** "Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)". **27.** "Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa". **28.** "Cantidad de personas detenidas por ese caso". **32.** "MP que lleva la investigación". **33.** "MP que resguarda los cuerpos" y asimismo **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado resuelva a través de su Comité de Transparencia, la confirmación, en su caso, de la determinación de la clasificación que se pretende en dicho rubro de información en la respuesta dada a la solicitud con folio al rubro indicado, debiendo observar lo que para tales efectos establecen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

## QUINTO. Orden y cumplimiento.

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **por lo tanto:**

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad de envío elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 17 de enero de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.



  
MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
AIDA LIGIA CASTRO BASTO  
SECRETARIA EJECUTIVA

